

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/002/2024

ACTORA: MIJANE JIMÉNEZ SALINAS
REPRESENTANTE DEL
PUEBLO AFROMEXICANO
ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR

Chilpancingo, Guerrero, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEE/JEC/002/2024**, promovido por Mijane Jiménez Salinas, en su carácter de ciudadana afromexicana y afrodescendiente y Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en contra del Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 2. Emisión del Acuerdo 005/SE/12-01-2024.** Mediante acuerdo de fecha doce de enero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024¹.
- 3. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, Mijane Jiménez Salinas, por propio derecho, y como representante del pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024, de fecha doce de enero de la presente anualidad.

¹ Visible a fojas de la 3 a la 20 del expediente.

4. Recepción y turno del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante proveído de fecha veinte de enero del año dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/002/2024 y turnarlo bajo el número de oficio PLE-103/2024, de fecha veinte de enero del año en curso, a la Ponencia Tercera a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para la substanciación y consecuente proyecto de resolución.

5. Radicación del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por radicado el expediente TEE/JEC/002/2024, reservándose el derecho para pronunciarse respecto a la admisión del mismo.

6. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la ponencia instructora admitió a trámite el juicio electoral ciudadano citado al rubro, admitió las pruebas que ofrecieron legalmente las partes, y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

3

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III, VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III, VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 6 fracción II, 14 fracción V, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano promovido por una ciudadana afromexicana y afrodescendiente y Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024, emitido por dicho Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ello al considerar que tal acto viola el derecho político a la asociación política, al voto pasivo y a la representatividad democrática de los pueblos y comunidades afromexicanas y sus integrantes al no destinar un porcentaje del financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las personas afromexicanas.

4

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación de derechos político-electorales de la enjuiciante y del grupo al que representa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar las causales de improcedencia por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que, en caso de darse la procedencia de alguna de ellas, traerá como consecuencia el desechamiento de plano del

Juicio Electoral Ciudadano.

No obstante, se advierte que, en el presente asunto, la autoridad señalada como responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, así también este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en el presente Juicio Electoral Ciudadano; por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16 fracción I, 17 fracción II, 98, fracción IV, así como el 99, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hicieron constar el nombre y firma de la ciudadana que promueve el medio impugnativo; el domicilio y los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señalan los hechos y agravios en que basa su impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se tiene por presentada la demanda en forma oportuna, toda vez que el acto impugnado fue aprobado el doce de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, si el escrito de demanda del presente Juicio Electoral Ciudadano se recibió el dieciséis de enero del presente año, resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días contemplado en el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios local.

c) Legitimación y personería. Se surte la legitimación porque la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía es promovido por una ciudadana que comparece en su carácter de persona afromexicana y afrodescendiente y Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero alegando que el acuerdo controvertido, viola el derecho político de asociación política, al voto

pasivo y a la representatividad democrática de los pueblos y comunidades afromexicanas, y sus integrantes.

Por lo que se refiere a la personería se le reconoce el carácter con el que se ostenta, por así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado, al promover por propio derecho y en calidad de representante del pueblo afromexicano, ante dicho instituto electoral.

d) Interés jurídico y legítimo. La actora cuenta con interés jurídico y legítimo, en virtud de que comparece con un doble carácter, al promover por su propio derecho al autoadscribirse como persona afromexicana y afrodescendiente, y expresa una afectación a los derechos del Pueblo Afromexicano al que pertenece y representa, por la supuesta omisión de exigir a los partidos políticos de ejercer parte de su financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las personas afromexicanas.

6

Lo anterior es suficiente para aceptar la procedencia del juicio, dado que se trata de un medio de impugnación relacionado con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado; por lo que, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa para la protección de estos.

e) Definitividad. Este requisito de procedencia también se encuentra colmado, ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio citado al rubro, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa.

I. Perspectiva intercultural.

La parte promovente se ostenta en su doble calidad, como ciudadana afromexicana y afrodescendiente, y a su vez, como Representante del Pueblo Afromexicano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Guerrero.

Al respecto, controvierte el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024, emitido por el Consejo General de ese Instituto Electoral.

Por tal razón y siguiendo la línea argumentativa emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², este Tribunal al resolver el presente asunto, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados con asuntos de esta naturaleza, en los que se vean involucrados los derechos de los pueblos y comunidades originarias, se deberá efectuar el estudio con una perspectiva intercultural.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**³

En ese sentido, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, como la igualdad y no discriminación, así

² Criterio emitido en el expediente SCM-JDC-341/2023.

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular⁴.

II. Suplencia de la queja.

Dado el carácter con el que comparece la parte actora del juicio de la ciudadanía en defensa de derechos colectivos pertenecientes a las comunidades afromexicana y afrodescendientes, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción⁵.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido⁶, que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afromexicanas y sus integrantes.

8

Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 28 parte in fine de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que este órgano jurisdiccional debe aplicar la suplencia de la queja, tratándose de medios de impugnación interpuestos por ciudadanos indígenas o afromexicanos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravios.

⁴ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

⁶ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la parte actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la inconforme, en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por este órgano jurisdiccional, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁷.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en las **jurisprudencias 02/98 y 3/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁸ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁹; es decir, basta precisar la lesión o agravio que causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión, el Pleno del Tribunal proceda a su estudio.

Síntesis de los agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la actora señala en esencia los siguientes agravios:

⁷ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

En principio, establece el marco contextual y jurídico que considera aplicable al grupo al que se adscribe y que representa ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, y continuamente señala como agravio la omisión por parte de la autoridad responsable de implementar una medida especial para que los partidos políticos destinen financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de su militancia afroamericana.

Señala que del marco jurídico descrito en su demanda se puede obtener que existe una obligación de fuente convencional y constitucional para el Estado de respetar el principio de igualdad y no discriminación y, particularmente, eliminar cualquier forma de discriminación racial.

Agrega que, desde una perspectiva de igualdad material o sustantiva, no basta con que las leyes y políticas públicas otorguen un tratamiento igual para todas las personas -igualdad jurídica o formal-, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan los grupos en situación de discriminación –como la comunidad afroamericanas- y, en consecuencia, se adopten medidas para la atención de estas necesidades específicas.

Refiere que en ese sentido, con base en el principio de igualdad sustantiva, el Estado mexicano tiene que hacer más que simplemente establecer, a nivel normativo, la “igualdad de derechos” de las personas afroamericanas, pues al momento de diseñar, regular e implementar sus programas o políticas públicas, debe reconocer las necesidades, dificultades y desventajas que enfrenta tal grupo vulnerable en sociedad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues sólo de esa forma puede alcanzarse su “igualdad de hecho”.

Aduce que, respecto de los derechos político-electorales, la comunidad afroamericana, tal como sucede con otros grupos, es objeto de exclusión en lo que se refiere al acceso de cargos públicos de elección popular y, por ende, a la representación política en los espacios de toma de decisiones; lo cual tiene

su causa, entre otras cuestiones en las prácticas discriminatorias y excluyentes al interior de las estructuras de los partidos políticos.

Señala que, a pesar de que el artículo 41 les encarga la obligación de proporcionar la participación política de la ciudadanía y su acceso a la representación, han sido omisos en implementar acciones concretas para otorgar igualdad de oportunidades para las personas afromexicanas, en la ocupación de espacios relevantes en su contienda por el poder político. Ya sea en cargos de dirigencia interna o para ocupar candidaturas.

Considera que los pueblos y comunidades afromexicanas y sus integrantes, se encuentran en una situación análoga a la que se encuentran las mujeres y las personas jóvenes. Entonces, existen las mismas razones para exigir a los partidos políticos que destinen un porcentaje de su financiamiento público, ya sea para actividades ordinarias o específicas, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las personas afromexicanas.

11

Aduce que también es necesario promover la participación en política de la comunidad afromexicana y remover los obstáculos y barreras que se constituyen desde las dinámicas y malas prácticas que se reproducen al interior de las estructuras partidistas. De acuerdo con los principios de una democracia más incluyente en la cual se fomenta la participación en los asuntos públicos sin discriminación.

Infiere que, de igual manera, es dable que el IEPC Guerrero implemente esta medida en complemento de las acciones afirmativas ya aprobadas en favor de la comunidad afromexicana, pues estas mismas pierden un poco su sentido y su eficacia si los partidos no son capaces de formar cuadros adecuados para su objeto constitucional ni de atender las necesidades específicas de su militancia afromexicana o de las personas afromexicanas simpatizantes, interesadas en integrarse a sus filas.

Por lo tanto, considera que **la omisión de obligar a los partidos a destinar un porcentaje de su financiamiento público a la capacitación, promoción**

y desarrollo del liderazgo de las personas afromexicanas es violatoria del principio de igualdad sustantiva y de las disposiciones convencionales y constitucionales relativas a la prohibición de discriminación racial, en perjuicio del ejercicio del derecho a la participación política, a la asociación política y a la representación democrática de los pueblos y comunidades afromexicanas y sus integrantes.

Planteamiento del caso.

Al respecto, del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de implementar una medida especial para que los partidos políticos destinen financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de su militancia afromexicana.

12

Pretensión. La parte actora pretende que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad responsable, modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que incluya la exigencia a los partidos políticos de destinar un porcentaje razonable y proporcional de su financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la militancia afromexicana de todos los partidos políticos con registro en dicho instituto electoral.

Causa de pedir. La actora sostiene que el Instituto Electoral Local se encuentra en omisión porque esta constreñido a ampliar lo señalado en la Ley Electoral Local, para incluir la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de la población afrodescendiente, como parte de las políticas públicas de aceleración de la igualdad, lo anterior pues considera que al igual que los jóvenes y las mujeres, se trata de un grupo de discriminación, el cual además, es beneficiario de otras acciones afirmativas en materia electoral.

Por lo que afirma, dicha omisión es violatoria del principio de igualdad sustantiva y de las disposiciones convencionales y constitucionales relativas a

la prohibición de discriminación racial y causa perjuicio al ejercicio del derecho a la participación política, a la asociación política y a la representación democrática de los pueblos y comunidades afromexicanas y sus integrantes.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si existe la omisión atribuida a la autoridad responsable, y, de ser el caso, si esta violenta sus derechos político electorales del grupo en desventaja que representa.

Metodología de estudio.

Por razón de método, y a partir de que la parte apelante aduce una omisión por parte de la autoridad responsable, como agravio único, este se abordará a partir de las facultades que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, de existir esta omisión, determinar si existe obligación o no, de implementar una medida especial complementaria en favor de la comunidad afromexicana, como lo expone la parte promovente.

Dicha metodología no genera una afectación a la parte actora pues lo trascendental es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**¹⁰

En ese sentido, como parte de la metodología que se empleará para estudiar el agravio planteado por la justiciable, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA**

¹⁰ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.*

INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”¹¹ la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a la afroamericana, de identificar el tipo de conflicto que se dirime¹²

En consonancia con lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso se está en presencia de un **conflicto de carácter extracomunitario**, ya que la controversia se originó con motivo de la emisión del Acuerdo por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024.

Por tanto, la controversia se sitúa entre la tensión de los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas con normas de origen estatal.

14

Marco jurídico aplicable del financiamiento público de los partidos políticos

A. Naturaleza jurídica y finalidad de los partidos políticos

El artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyos fines consisten en promover la participación ciudadana en la vida democrática; fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

¹² En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica 3 (tres) posibles tipos de conflictos:

1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del cargo público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

B. Del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Base II, del artículo 41 Constitucional señala que, la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En ese tenor, dispone que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual forma, señala que el financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; asimismo, dispone que, para las actividades tendientes a la obtención del voto cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

A su vez, el párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 del precepto aludido, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal realizada a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, para el caso de las elecciones locales, en los términos que establece dicha Constitución, y en su caso, las leyes de los estados, quienes ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Por su parte, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso k), de la Carta Magna, instituye que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

16

Ley General de Partidos Políticos

De conformidad con el artículo 23, inciso d), en concordancia con el 26, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, es un derecho y una prerrogativa de los partidos políticos participar y recibir el financiamiento público para sus actividades, en los términos del artículo 41 Constitucional.

Asimismo, que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, incisos a), n) y v) de la ley referida, señala que son obligaciones de los partidos políticos: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; así como elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El artículo 50 de la citada ley, instituye que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las constituciones locales; además, que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

17

Seguidamente, el artículo 51 del mismo ordenamiento establece que, los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, las cuales serán: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) Para gastos de Campaña; y, c) Por actividades específicas como entidades de interés público; conforme a los siguientes parámetros:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

1. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

18

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

*II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, **se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y***

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

*I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público **por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo**; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente”.

(Lo resaltado es propio de la resolución).

19

Aunado a lo anterior y por cuanto hace a los partidos políticos de nueva creación con fecha posterior a la última elección, el numeral 2 del mismo ordenamiento señala que estos, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento, conforme a las siguientes bases:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Asimismo, el dispositivo 52 de la Ley en cuestión, estipula que para que un

partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; y, que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto anteriormente se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En este tenor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, inciso k); 55; y, 104, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y de los Organismos Públicos Locales, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales; asimismo, que es facultad del Instituto Nacional Electoral vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicha Ley y a la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General; además, que las ministraciones que por estos conceptos se otorguen a los partidos políticos, en el ámbito federal, se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

20

C. Del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

El artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará los requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos locales, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

A su vez, el dispositivo 36, numeral 4 de la Constitución Política local, señala como un derecho de los partidos políticos, gozar de las prerrogativas que les confiere la Constitución General, la local y la ley de la materia.

Por su parte, en el artículo 39 de la Constitución local, se precisa que tanto esa Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo actividades; precisando en la fracción II, los tipos de financiamiento público a que tienen derecho a recibir, esto es, para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales, conforme a las siguientes bases:

- a) Los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado. Al efecto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador;*
- b) El financiamiento público ordinario, extraordinario y específico será fijado anualmente por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al elaborar su presupuesto; y,*
- c) El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hayan obtenido al menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección anterior de diputados, de conformidad con las leyes de la materia.*

21

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

En el dispositivo 112, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se establece que es un derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, el artículo 115, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que es prerrogativa de los partidos políticos, participar en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de esta ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

El precepto legal 131, instituye que los partidos políticos locales y nacionales

tienen derecho a recibir para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución General, así como lo dispuesto en la Constitución local, el cual deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Así, en el artículo 132 de esta ley comicial local se señala que los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

(...)

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I El Consejo General del Instituto Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte a julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en un 30% de manera igualitaria y el 70% restante en proporción al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputados por el principio de mayoría relativa;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario.

VI. Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes, los partidos políticos deberán destinar anualmente, un 5% de su financiamiento público para actividades específicas.

b) *Para gastos de Campaña:*

(...)

II. *En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y*

III. *El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; (...)*

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. *La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante **financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a)** de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;*

(...)

III. *Las cantidades que en su momento se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.*

23

(Lo resaltado es propio de la resolución).

En este mismo artículo, en su párrafo segundo, se dispone que, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

- a) *Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo primero del presente artículo, y*
- b) *Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.*

Por su parte, el artículo 133 de la Ley Electoral local, prescribe que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 188, fracciones I, XVI, XXXV y LXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **son atribuciones del Consejo General**, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos, se actúe con apego a esta Ley; **aprobar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes**, gastos de campaña y para actividades específicas, **que se entregará a los partidos políticos** o candidaturas independientes **en los términos que dispone la presente Ley y demás disposiciones aplicables; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.**

24

Finalmente, el artículo 205, fracción V, de la ley en cuestión señala que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se encargará de determinar los montos del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos y candidaturas independientes, conforme a lo establecido en la Ley.

D. Cálculo para determinar el financiamiento público anual para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes

Como ha quedado precisado en el marco jurídico antes referido, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, se obtiene a partir de una fórmula cuyos elementos son establecidos desde el ámbito constitucional, consistente en multiplicar el número total de la ciudadanía que se encuentra inscrita en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes de julio del año que corresponda, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La

operación que resulte, será el monto total correspondiente al financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes, para el año que corresponda.

E. Cálculo para determinar el financiamiento público anual para actividades específicas

El marco legal aplicable para este tipo de financiamiento dirigido a actividades específicas, también se encuentra dispuesto desde el ámbito federal en armonía con el ámbito local, el cual debe destinarse a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, cuya regla consiste en recibir un monto equivalente (adicional) al 3% del financiamiento público que corresponda en el mismo año, para actividades ordinarias permanentes.

25

Lo anterior, significa que, aunado al monto que se otorga a los partidos políticos para las actividades ordinarias específicas, estos recibirán un monto adicional al 3% de este financiamiento, que será destinado para sus actividades específicas, bajo las reglas que la propia normativa establece.

F. Cálculo del financiamiento público para gastos de campaña de los Partidos Políticos

En consonancia con lo anterior, cuando sean tiempos de proceso electoral, la normativa aplicable instituye que -por cuanto hace a de este proceso electoral 2023-2024-, en el año en que se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada partido obtendrá un monto equivalente al 30% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que correspondan en ese año, el cual deberá destinarse para las actividades tendientes a la obtención del voto.

G. Distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación ante el IEPC Guerrero

Al igual que la normativa aplicable dispone las reglas para realizar el cálculo del financiamiento público que corresponderá a los partidos políticos, a su vez, establece las bases y reglas que deberán observarse para hacer la distribución de ese financiamiento, que, en resumidas cuentas, se observa lo siguiente:

- a) Distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes:

Del monto total de este financiamiento, se debe considerar, en su caso, el 2% para cada partido político que haya obtenido su registro local ante el IEPC Guerrero.

Hecho lo anterior y una vez determinado los montos para cada partido con nuevo registro, el monto que resulte será distribuido conforme a los factores del 30% igualitario entre los partidos políticos con derecho a ese tipo de financiamiento, y 70% proporcional al número de votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputaciones de MR. Para este último porcentaje de distribución, se debe considerar la Votación Válida Emitida.¹³

26

- b) Distribución del financiamiento público para actividades específicas:

Aquí, la normativa aplicable señala una distribución similar a la que se marca para actividades ordinarias permanentes, esto es, 30% en forma igualitaria y 70% proporcional en función de los votos obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior local de diputaciones de MR.

Sin embargo, en este tipo de financiamiento, el artículo 132, párrafo segundo, inciso b) de la Ley Electoral Local, dispone, en esencia, que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última

¹³Al respecto, la Votación Válida Emitida en la elección inmediata anterior de diputaciones por el principio de M, conforme a la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 15 de la LIPEG, resulta de deducir, de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para los candidatos independientes, los votos nulos, los correspondientes a candidaturas no registradas y los votos válidos una vez que se resolvieron todos los medios de impugnación interpuestos.

elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, participarán, en este tipo de financiamiento, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria. Esto es, en caso de que existan partidos políticos de reciente creación, participarán en la distribución igualitaria de esta modalidad de financiamiento público.

c) Distribución del financiamiento público para gastos de campaña:

En este rubro, y tomando como referencia que nos encontramos inmersos en un Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de conformidad con el artículo 132, inciso b), fracción II, de la Ley Electoral Local, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente (adicional) al 30% del financiamiento para actividades ordinarias permanentes del año que corresponda.

27

H. Obligaciones establecidas en la normativa aplicable, para destinar el financiamiento público de los partidos políticos a acciones específicas.

Una vez determinadas las cantidades que cada partido político recibirá por concepto de financiamiento público para estos tres tipos de actividades a saber: a) actividades ordinarias permanentes, b) actividades específicas, y c) gastos de campaña -obtención del voto—; al respecto, la normativa aplicable también señala reglas específicas consistentes en que los partidos políticos deben destinar un porcentaje específico de cada tipo de financiamiento, al tenor de lo siguiente:

- Del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos deben destinar un 5% para la capacitación, promoción y liderazgo de las mujeres. (Artículo 132, fracción V, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).
- Del financiamiento público para actividades específicas, los partidos políticos deben destinar un 5% para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de los jóvenes. (Artículo 132, fracción VI,

inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero).

- Del financiamiento público para gastos de campaña para la obtención del voto, los partidos políticos deben destinar el 50% a las candidatas mujeres. (Artículos 1 y 14, fracciones XIV y XV de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral).¹⁴

De lo anterior, se colige que, así como la norma establece la fórmula y los elementos para determinar los montos del financiamiento público que debe otorgarse a los partidos políticos, también establece las bases y reglas que deben observarse para realizar la distribución a cada uno de ellos, conforme a los tres tipos o modalidades que se estipula, y a su vez, la propia norma instituye la obligación de destinar un porcentaje de ese financiamiento para acciones específicas, ante las cuales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral local, únicamente tiene la atribución de aprobar el financiamiento que se entregará a los partidos políticos para esas modalidades, aplicando los parámetros establecidos en la norma, sin que se establezcan otras atribuciones encaminadas a redistribuir el financiamiento público.

28

Caso Concreto.

De la lectura integral del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora controvierte la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de implementar una acción adicional a la acción afirmativa compensatoria en favor de la comunidad Afromexicana y Afrodescendiente consistente en destinar un porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las personas afromexicanas militantes de cada partido político.

¹⁴ Esta disposición, en su momento será revisada por la autoridad fiscalizadora correspondiente del INE, conforme a los Lineamientos aludidos.

En ese tenor, toda vez que la parte actora manifiesta como base de agravio la omisión directa de un hacer a la autoridad responsable, resulta necesario analizar, cuáles son las facultades que le confiere la ley electoral al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para determinar si le es imputable tal omisión o no.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las atribuciones de la responsable son las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de la legislación en materia electoral y las disposiciones que se emitan basadas en ella. (Fracción I)
- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas. (Fracción II)
- Designar al secretario ejecutivo del Consejo General, a las personas directoras ejecutivas y titulares de las Unidades Técnicas del IEPC, vigilar la oportuna integración de los órganos electorales del Instituto Local y aprobar la integración de Comisiones -una de las cuales es la de Sistemas Normativos Internos¹⁵- y Comités del mismo. (Fracciones IV, V, VII y XLVI)
- Proporcionar a los consejos distritales, la documentación que apruebe para las actas del proceso electoral y aprobar el modelo de las boletas, actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación y material electoral, para ser proporcionado a los consejos distritales. (Fracciones X y XXXVII)
- **Vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos. (Fracción XVIII)**
- Registrar las candidaturas a la gubernatura y a diputaciones de representación proporcional. (Fracción XIX)
- Aprobar el calendario de actividades del proceso electoral ordinario, y en su caso extraordinario, propuesto por el Consejero Presidente. (Fracción XXXI)

¹⁵ Artículo 195-VI de la Ley Electoral Local.

- Fijar las políticas y los programas generales del Instituto Electoral a propuesta de la Junta Estatal. (Fracción XLIX)
- Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral y publicarlos cuando corresponda. (Fracción LIV)
- Recibir y dictaminar la solicitud de procedencia de los procedimientos de participación ciudadana, y encargarse de su organización y desarrollo, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. (Fracción LX)
- Aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran, así como instrumentar los convenios y/o anexos técnicos que celebren o suscriban con las autoridades electorales. (Fracción LXV)

30

Por otra parte, en términos del artículo 195 de la Ley Electoral Local, las comisiones permanentes del Consejo General son, entre otras, la de Prerrogativas y Organización Electoral, la de Educación Cívica y Participación Ciudadana, y la de Sistemas Normativos Internos.

Estas comisiones tienen como atribuciones, en términos del artículo 196 de la referida ley, hacer llegar a la Junta Estatal, por conducto de su Presidente, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales.

Adicionalmente, el Instituto Electoral cuenta con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana que, entre otras atribuciones tiene las siguientes:

- Elaborar y coordinar el programa de educación cívica del Instituto Local.
- Vigilar el cumplimiento del programa de educación cívica del IEPC.
- Elaborar y coordinar estrategias, así como campañas de promoción del voto y de difusión de la cultura democrática;

- Diseñar y distribuir el material didáctico y los instructivos electorales que difundan la educación cívica.
- Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- Diseñar campañas de educación cívica para la prevención de delitos electorales.
- Realizar y coordinar estudios e investigaciones para identificar aspectos a incluir en el programa de educación cívica.
- Coordinar la vinculación en materia de educación cívica con las instituciones en el estado, para el diseño e implementación de acciones a realizar de forma conjunta para fomentar la cultura democrática.
- Elaborar, coordinar y vigilar el cumplimiento del programa de participación ciudadana del IEPC.
- Formular y coordinar la capacitación, educación y asesoría para la promoción de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia.
- Elaborar los proyectos de convocatoria que deba emitir el Instituto Electoral, con motivo del desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia.
- Elaborar los procedimientos y estrategias relativas al desarrollo y ejecución de mecanismos de participación ciudadana en el estado, así como los contenidos y materiales que contribuyan al desarrollo y ejecución de los mismos.
- Impulsar la creación de una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia y equidad de género.
- Impulsar vínculos institucionales con el sector educativo, autoridades gubernamentales y organizaciones civiles para la promoción de intereses comunitarios y desarrollo de los principios de la participación ciudadana.
- Diseñar propuestas de mejoras al marco normativo de participación ciudadana en el estado.

31

Aunque estas actividades son solo algunas de las que tiene a su cargo el órgano electoral administrativo, sirven para evidenciar que en ninguna de ellas se contempla la atribución de iniciativa a la ley electoral tratándose de

financiamiento público, por parte del Instituto Electoral Local, ley en la que se contemplan, por disposición constitucional, las reglas y parámetros para su distribución y ejercicio.

En efecto, el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

En ese tenor, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece los parámetros para el destino del financiamiento público.

En este tenor, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, inciso k); 55; y, 104, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales; asimismo, que es facultad del Instituto Nacional Electoral vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a dicha Ley y a la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General.

32

Por su parte, el artículo 39 de la Constitución local, precisa que tanto esa Constitución y las leyes garantizarán que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con las prerrogativas para llevar a cabo actividades; precisando en la fracción II, los tipos de financiamiento público a que tienen derecho a recibir, esto es, para sus actividades permanentes; extraordinario, para sus actividades de campaña electoral; y, específico para actividades adicionales.

Mientras que el artículo 132 de esta ley electoral local señala que los partidos políticos locales y nacionales tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General de Partidos Políticos, conforme a los parámetros en esta establecida.

Ahora bien, de los parámetros establecidos tanto en la legislación nacional como local, se advierte que en ninguna de ellas se establece la disposición de destinar un porcentaje del financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las personas afromexicanas militantes de cada partido político.

En consecuencia, la omisión reclamada por la parte actora, esto es, la implementación de una medida especial para obligar a los partidos políticos a destinar un porcentaje de su financiamiento a la capacitación, promoción y desarrollo de su liderazgo de su militancia partidista, resulta no imputable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al no estar legislado como un derecho en la actualidad.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado como criterio jurisprudencial, que la facultad de emitir reglamentos, que es precisamente en donde se desenvuelve la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para emitir las respectivas acciones afirmativas o adicionales, está sujeta a dos ponderaciones: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley¹⁶.

De esta guisa se advierte que, la reserva de ley se actualiza cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, la y el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento, lineamientos o acuerdos.

En consonancia a lo anterior, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de subordinación jerárquica consiste en que el ejercicio de la facultad

¹⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 30/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**. Criterio que fue desarrollado por la Sala Superior en el SUP-RAP-222/2023.

reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Bajo estos postulados la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación¹⁷ ha reconocido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Así también que, los principios (de reserva de ley y subordinación jerárquica) deben visualizarse para los organismos constitucionales autónomos, en cuanto a un conjunto de reglas sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación¹⁸.

34

De este modo, la autoridad responsable tiene facultades reglamentarias siempre y cuando sea exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el ámbito de su competencia¹⁹.

En síntesis, la responsable solo puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

- 1) No exista una reserva legal;
- 2) Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, y
- 3) Sin ir más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima infundado el agravio, en virtud de que, no puede existir omisión si la autoridad responsable no tiene la obligación de emitir una medida especial complementaria en favor de la

¹⁷ Ver sentencia SUP-JDC-10257/2020.

¹⁸ Ver controversia constitucional 117/2014.

¹⁹ Ver controversia constitucional 117/2014.

Población Afromexicana, en los términos planteados por la recurrente, al no contar con una base legislativa para llevar a cabo su función reglamentaria.

Ahora bien, no obstante a la determinación a la que se ha arribado, es preciso señalar que, la parte actora considera que los pueblos y comunidades afromexicanas y sus integrantes se encuentran en una situación análoga a la que se encuentran las mujeres y los jóvenes y que, por tal motivo, existen las mismas razones para exigir a los partidos políticos que destinen un porcentaje de su financiamiento público, ya sea para actividades ordinarias o específicas, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las personas afromexicanas.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional advierte que la pretensión principal de la parte actora, es que, como medida adicional a las diversas acciones afirmativas de las que actualmente goza el colectivo que representa, se - modifique y regule fundamentalmente -la normativa electoral estatal-, para efecto de que se considere como un derecho de los pueblos afromexicanos del estado de Guerrero, el otorgamiento de un porcentaje del financiamiento público que reciben los partidos políticos, para que sea destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de la militancia afromexicana en cada partido político, tal y como lo tienen reconocido el colectivo de mujeres y de los jóvenes.

35

Al respecto, se tiene que con fecha nueve de junio del dos mil veintitrés, el Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto número 470 por el que se adicionan los artículos 13 ter y 272 ter a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, referente al cumplimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 136/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 46 Alcance III, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés.

Mediante este Decreto se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter, que establecen la obligación de los partidos políticos de postular fórmulas de candidaturas a diputaciones y municipios de origen indígena o afroamericana.

En ese tenor, este Tribunal, siguiendo la línea argumentativa expuesta por la actora, estima que, si en la ley electoral se contemplan acciones a favor de las comunidades afroamericanas, entre estas, la obligación del registro de candidaturas, por ende, es necesario que se cuente con recursos etiquetados que, por mandato de ley, destinen los partidos políticos respecto del financiamiento público que reciben para realizar actividades de promoción de la participación de la ciudadanía afroamericana en la vida democrática y difusión de la cultura, así como, para la generación de conocimientos, habilidades y actitudes para su incorporación en la toma de decisiones y en las estructuras de poder.

36

Bajo estas consideraciones, y dada la pretensión de la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que se surte la competencia en favor del Congreso del Estado de Guerrero, al tratarse de una petición que implica una modificación y regulación fundamental a la normativa electoral del estado de Guerrero.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las modificaciones legales se consideran fundamentales cuando tengan como resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Y a contrario sensu, no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Así mismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener que, cuando un lineamiento, acuerdo o criterio emitido por autoridad administrativa únicamente complementa una prescripción constitucional a través de una reglamentación adjetiva, con la finalidad de hacerla efectiva, no representa un ejercicio de carácter legislativo ni una modificación o regulación fundamental²⁰.

²⁰ Véase el SUP-RAP-68/2021 y acumulados; SUP-REC-217/2021 y acumulados, entre otros

En ese tenor, es preciso señalar que a partir del día ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, por lo que podría actualizarse la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que - durante el proceso electoral en curso- no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Por lo tanto, en virtud de que la medida adicional propuesta a favor del pueblo afromexicano, implica una modificación fundamental a la normativa electoral local; lo procedente es vincular, al Congreso del Estado de Guerrero, para que, posterior a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, en el uso de su facultad legislativa y de considerarlo oportuno, proporcional y necesario, legisle lo preciso para que se establezca en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la obligación de los partidos políticos de destinar financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de su militancia afromexicana.

37

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

RESUELVE

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo 005/SE/12-01-2024, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos con registro y acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y para gasto de campañas, así como el cálculo destinado al liderazgo político de las mujeres y de los jóvenes, para el ejercicio 2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Guerrero, en términos de la parte in fine de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Guerrero, Guerrero, en su domicilio oficial, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

38

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.